

Expediente: **99/23**

Carátula: **GORDILLO JOSE ADOLFO C/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **RODRIGUEZ, ALBERTO SEBASTIAN-DEMANDADO**

20395388976 - **GORDILLO, JOSE ADOLFO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 99/23



H103094664915

JUICIO: GORDILLO JOSE ADOLFO c/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 99/23.

San Miguel de Tucumán, septiembre del 2023.

Y VISTOS: el expediente caratulado GORDILLO JOSE ADOLFO c/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN s/ COBRO DE PESOS s/ INCONSTITUCIONALIDAD que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 25/07/2023 el letrado Juan Pablo Saravia, apoderado de la parte actora, formuló recusación con causa en los términos del art. 5 CPL y arts. 111 y 122 del CPCCT de aplicación supletoria, y además planteó la inconstitucionalidad del inc. 9 del art 111 CPCCT.

Por proveído del 01/08/2023 se ordenó correr vista del planteo de inconstitucionalidad al Agente Fiscal.

El 23/08/2023, la señora Agente Fiscal de la IIª nominación, dictaminó que, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado Juan Pablo Saravia.

Así, por proveído del 24/08/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que fuera notificado al letrado interviniente, y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

La norma cuya constitucionalidad se analizará es el inc. 9 art 111 de la Ley 9.531 la cual reza: "Recusación con causa. Son causas legales de recusación () 9. Ser o haber sido el juez o su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito" ()

La ley provee la recusación como remedio del que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de una causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. II, p. 304, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979; CNCiv., sala E, "Álvarez, Eduardo Jorge c. Bernabé, Eve Rita y otros", 10/07/2008, La Ley 2008-D , 480, Cita online: AR/JUR/4022/2008).

La recusación tiene dimensión constitucional pues se vincula con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio. Y su finalidad es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, y así proteger el derecho de defensa particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Astrea, 1999, t. 1; cc. Martínez Crespo, Mario, "Temas Prácticos de Derecho Procesal Civil", t. I, p. 48, Ed. Advocatus, 2003).

Corresponde resaltar que la garantía de que el proceso sea llevado por un juez o tribunal imparcial goza de jerarquía constitucional en virtud de lo previsto por los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y por los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional mediante el art. 75 inciso 22 CN.

2. Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar la petición del Dr. Juan Pablo Saravia y sus fundamentos.

En fecha 25/07/2023 el Dr. Saravia, apoderado de la parte actora, formuló recusación con causa en los términos del art. 5 CPL y arts. 111 y 122 del CPCCT de aplicación supletoria, y además planteó la inconstitucionalidad del inc. 9 del art 111 CPCCT.

Manifestó que las causales de recusación establecidas en el art. 111 establecen una suerte de número clausus de los motivos previstos allí como fundamento de la recusación.

Además, agregó que de una manera injustificada el legislador ha establecido que las denuncias solo sean consideradas como causal de recusación si tuvieron lugar con anterioridad al inicio del pleito, lo que de alguna manera conduce a una suerte de "entrampamiento" toda vez que los justiciables y los letrados estarían impedidos de formular una recusación por una denuncia posterior al inicio del trámite judicial.

Al continuar su relato, señaló que limitar la potestad de recusar a un magistrado solo por denuncias anteriores es una evidente confrontación con las garantías de imparcialidad e inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Citó los arts. 123 de la Constitución Provincial, Art. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Puntualmente al referirse a la recusación planteada, indicó que el 05/07/2023 formuló denuncia ante el Colegio de Abogados Tucumán (la cual acompaña) en contra del Juez, Horacio Javier Rey, y secretario Marco Rossi, ambos pertenecientes al presente Juzgado del trabajo. En consecuencia, la recusación cumpliría con el recaudo de oportunidad previsto en el Art. 113 CPCCT.

Argumentó que la formulación de la denuncia ante quien tiene la potestad y la obligación de defender los intereses de los profesionales de la abogacía es cuanto menos una evidente muestra de que tanto el magistrado, al resolver, como el secretario, al impulsar e intervenir en el proceso, pueden perder la imparcialidad que debe guardar el poder jurisdiccional.

Para fundar su postura citó además el fallo "Llerena" e indicó que "temor por la parcialidad" no esté consagrada expresamente como una causal de recusación, no por ello puede ser desterrada y marginada en su análisis.

Para finalizar su relato solicitó se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad del inc. 9 del Art 111 ley 9531 y en consecuencia se declare procedente la recusación con causa del Sr. Juez Horacio Rey y del Sr. secretario Marco Rossi.

Por su parte, el 23/08/2023, la señora Agente Fiscal de la IIª nominación, dictaminó que, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado Juan Pablo Saravia.

3.1 Previo a entrar al análisis de dicho planteo, corresponde analizar si la recusación fue interpuesta en el plazo acordado por la ley adjetiva. Sobre el particular corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En este sentido, el art. 113 CPCCT establece el procedimiento para formular recusación. El mismo indica textualmente: "Oportunidad. La recusación con causa se deducirá en las mismas oportunidades que se indican en el Artículo 109, salvo que la causal fuera sobreviniente o que se la conociera con posterioridad, en cuyos casos se planteará dentro de los tres (3) días de producida o que fuera conocida. Esta recusación no es susceptible de ser desistida".

Así, conforme la norma citada precedentemente, el planteo de recusación fue debidamente interpuesto en el plazo dispuesto por la ley.

3.2 Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos, procedo a efectuar el siguiente análisis.

El Dr. Juan Pablo Saravia planteó la inconstitucionalidad del inc. 9 art 111 de la ley 9531. Expresó que dicha norma limita la posibilidad de la recusación sin causa a aquellos supuestos en que la denuncia o querrela formulada por el recusante en contra del magistrado sea realizada con anterioridad a la iniciación del pleito.

La norma cuya inconstitucionalidad se peticiona reza: "() 9. Ser o haber sido el juez o su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito"

Respecto a la misma, cabe mencionar que: "la jurisprudencia es unánime en sostener que las causales de recusación o de excusación deben ser analizadas con carácter restrictivo, pues la norma general es la competencia para conocer en todas las causas" (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan C. (Dir.); 1 / 2 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado; Ed. Bibliotex, Tucumán; Año 2012; Pág. 95).

La recusación con causa es de interpretación restrictiva, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural, (Cf. CS, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros.", 30/04/1996, La Ley 1996-C, 691)

Por ello que no se advierte una irrazonabilidad en la norma en cuanto prevé que las denuncias que dan lugar a la recusación son aquellas posteriores a la iniciación del pleito.

Esto, debido a que responde a un principio ineludible para una correcta y ordenada administración de justicia según el cual los magistrados no pueden ser separados de las causas según el arbitrio de las partes.

La norma cuya constitucionalidad se analiza tiene como objeto preservar el principio de juez natural (entendido éste en sentido amplio, como el órgano judicial -Juez, tribunal, fiscal, etc.- impuesto por la Constitución y normas procesales, en forma anterior, para que intervenga en un proceso dado) al impedir que las partes alteren la radicación de los procesos según su voluntad.

Una interpretación en sentido contrario conduciría al cuestionable precedente según el cual los letrados, ante una simple denuncia en el Colegio de Abogados, podrían recusar con causa a los Magistrados en cualquier estado del proceso, lo cual resulta a todas luces inadmisibles.

En este sentido, tiene dicha la jurisprudencia que las causales de recusación y excusación deben ser manifiestas, objetivamente razonables, serias y estar debidamente fundadas en pruebas suficientes ya que sostener lo contrario, en el caso, sería consagrar una suerte de "fórum shopping", donde los litigantes en cada causa elegirían, según su conveniencia, a los magistrados que resultaron más afines a sus pretensiones o más a gusto con aquellas, destruyendo de esta manera

todo rasgo de seguridad jurídica y resignando al olvido a una de las garantías principales del Debido Proceso, constitucionalmente establecida, como es la del Juez Natural. (Resolución n° de fecha 02/06/2015, de los magistrados Hornos, Figueroa, Cabral, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa n° 82623219, caratulada "F c/ Gutiérrez s/inc. de recusación s/rec. de queja").

Según se ha observado tanto la Constitución Nacional como los Tratados Internacionales reconocen a toda persona el derecho de acceder a la Justicia; y es precisamente en resguardo de la Justicia que el sistema legal autoriza a los sujetos procesales legitimados a exigir el apartamiento del juez sospechado de imparcialidad; si es que antes éste no lo hubiere hecho espontáneamente por medio de la Inhibición (Nirempenger, Zunilda, "De la inhibición de los jueces al derecho del justiciable de acceder a la justicia", LLLitoral 2007 (julio) , 593, Cita Online: AR/DOC/2100/2007).

La ley provee la recusación como remedio del que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de una causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. II, p. 304, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979; CNCiv., sala E, "Álvarez, Eduardo Jorge c. Bernabé, Eve Rita y otros", 10/07/2008, La Ley 2008-D , 480, Cita online: AR/JUR/4022/2008).

En la causa traída a estudio y de las constancias del expte. no se advierte de modo alguno que la garantía de imparcialidad se encuentre afectada.

Es que, de la denuncia interpuesta por el Dr. Saravia ante el Colegio de Abogados de Tucumán, la cual acompañó a la presente causa, y del informe actuarial del 01/08/2023, no se observa ningún conflicto entre el letrado con el presente juez. Solo puedo inferir disconformidad del mismo con el trámite y resultado obtenido en otras causas en él que interviene el presente Juzgado del Trabajo.

La mencionada nota actuarial del 01/08/2023 informa lo siguiente: *"NOTA ACTUARIAL: En fecha 27/07/2023 Informo a S.S. que en fecha 28/06/2023 a las 12:57, se presentó en el mostrador de este Juzgado el letrado Juan Pablo Saravia solicitando la atención por parte de esta Secretaría o del Juez. La Dra. Rosario Argota, empleada judicial del Juzgado (quien fue previamente consultada), consultó, tal cómo requiere su tarea, el motivo por el cual que requería la presencia de un funcionario. A ello, el abogado mencionado refirió que sólo contestaría a un Secretario o al Juez, insistiendo por su presencia porque, cito textualmente, "hacemos todo mal".. (sic) Tras ello, la Dra. Argota, comunicó dicha circunstancia a mi persona, cuando me encontraba reunido con el secretario, Dr. Guillermo Pablo Yankelevich y el Juez, Dr. Horacio Javier Rey, a lo que -sorprendido por el malestar que me indicaba- solicité que, por favor, informara al personal de mostrador cuál era su duda para que pueda ser resuelta oportunamente y que, si no, luego de terminar con mi quehacer previo podría atenderlo. El Dr. Saravia, continuó cuestionando el actuar del Juzgado y mencionó que debería revocarse de oficio el proveído de fecha 27/06/2023 del presente expediente (99/23); la Dra. Argota le indicó que debía presentar por escrito sus manifestaciones, a lo que contestó que "ya había presentando 11 recursos en este Juzgado y que pareciera que existe algo personal en su contra". Siendo aproximadamente las 13:03 me presenté en el mostrador y me puse a disposición para solucionar su malestar. A ello, solicitó que le explicara porqué se había decidido el proveído de fecha 27/06/2023, que ello era contrario al Código y que "hacíamos lo que queríamos". Le expliqué cuál era el criterio que el juez tiene para ese tipo de casos, a lo que procedió a leer un artículo en su celular. Tras esto, tildó de "inexplicable" el accionar del Juez y manifestó que no se iría del Juzgado sin una solución. Le manifesté que las decisiones se llevaban a cabo por escrito y las realizaba el Juez y que no podía dar ningún tipo de asesoramiento a lo ya explicado. Tal como ya le había expresado la Dra. Argota, le reiteré que podía presentar por escrito lo que me mencionaba. Luego, consulté si tenía otra consulta ya que debía retornar a continuar con el trabajo que había suspendido tras la atención del letrado. A ello, sin mediar palabras, el abogado hizo un gesto y se retiró del juzgado. Marco Rossi, Secretario".*

3.3 Dicho esto, resulta fundamental mencionar que es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de ser encomendadas a un tribunal de justicia, pues implica un acto de suma gravedad institucional, y a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguarda algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas jerárquicamente inferiores (CSJN, Fallos 311-395; 312-122; 435, 1437, 1681 y 2315, entre otros).

La garantía de defensa en juicio está sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que sólo pueden ser constitucionalmente impugnadas cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad. Tales circunstancias no concurren en este caso, donde no aparece configurado ningún supuesto que autorice la tacha constitucional del inc. 9 del art. 111, toda vez que limitar las causales de recusación y excusación resulta adecuado a las exigencias del buen funcionamiento de la administración de justicia.

La cita del caso "Llerena", al que el presentante acude para sustentar su pretensión de inconstitucionalidad, no resulta pertinente.

Ni en "Llerena" ni en pronunciamientos posteriores la Corte dejó de lado el principio de interpretación restrictiva de las causales de recusación, sino que sostuvo que el referido principio no puede ser concebido de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento que procura asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, en tanto condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Fallos: 329:2631).

En el caso la sospecha de parcialidad no se funda en una intervención anterior del juez susceptible de debilitar su neutralidad para decidir, ni tampoco se ha fundado debidamente en qué consistiría y de qué modo afectaría la garantía de la imparcialidad, tornándose así incompatible con las normas constitucionales, una interpretación restrictiva de la causal del inciso 9 del art. 111 CPCCT cuando, como ocurre en este caso, las circunstancias invocadas por el recusante no encuadran en el supuesto de la norma o no han sido debidamente comprobadas.

De tal modo no aparecen debidamente expresadas las razones en las que basa el temor de parcialidad, de modo que se ponga en juego la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta.

No cabe perder de vista que el apartamiento del juez natural de la causa debe sustentarse en causas concretas y debidamente justificadas. Es que, tratándose de mecanismos de excepción y de interpretación restrictiva, no resulta admisible que se deduzca la recusación sin un fundamento consistente, toda vez que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 CN).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del inc. 9 art 111 CPCCT (Ley 9.531) interpuesto por el Dr. Juan Pablo Saravia, apoderado de la parte actora mediante presentación del 25/07/20233, y en consecuencia la recusación con causa del presente Juez.

4. Respecto a la recusación del secretario, el art. 122 CPCCT dispone: "Secretarios. Auxiliares. Los secretarios y demás personal del Poder Judicial pueden ser recusados por las mismas causas expresadas o por motivos graves, y el juez o tribunal al que pertenezcan averiguará sumariamente el hecho y resolverá de inmediato lo que corresponda sin recurso alguno"

De los términos del citado precepto surge claro que el trámite correspondiente a una recusación como la planteada en autos, se resuelve internamente en el ámbito de la unidad respectiva, y culmina con la decisión del juez de apartar o no al secretario o empleado recusado, sin que dicha decisión sea pasible de recurso.

En modo alguno se contempla la opción de que el juez se inhiba para entender en la causa, respecto de la cual mantiene la competencia, lo que resulta lógico si se repara en que la recusación no se dirige contra su persona.

La circunstancia de que se haga lugar a la recusación y se sustituya al secretario, ello no desplaza la competencia del juzgado (Arazi- Fenochietto, Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Ley 17454, Astrea, Bs. As., p. 90). (cfr. Bourguignon-Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I -A, pág. 119).

Por lo expuesto, no advirtiendo que en autos se encuentre cercenado el derecho de defensa o debido proceso legal, garantía con rango constitucional, y predicable a favor de todos los justiciables, corresponde no hacer lugar a la recusación con causa interpuesta por la parte actora respecto del presente Juez y del secretario Marco Rossi.

5. **COSTAS**, al recusante (art. 61 del CPCC supletorio)

6. **HONORARIOS**: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del inc. 9 art 111 CPCCT (Ley 9.531) interpuesto por el Dr. Juan Pablo Saravia, apoderado de la parte actora mediante presentación del 25/07/2023.

2. **RECHAZAR** la recusación con causa del presente Juez del Trabajo de la IXª Nominación, Dr. Horacio Javier Rey y del secretario, Dr. Marco Rossi.

3. **DISPONER** que la causa continúe radicada por ante el presente Juzgado del Trabajo de la IXª Nominación.

4. **COSTAS**: como se consideran.

5. **HONORARIOS**: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. SDRG

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9º NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.